



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2019– 00142 00

Vista la solicitud que antecede, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 305, 306, 308, 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JACKELINE CÉSPEDES ROJAS** contra **RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$150'000.000.00** que la sociedad ejecutada está obligada a pagar por concepto de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa como *cláusula penal*, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 20 de enero de 2020.

2. Por la suma de **\$110'000.000.00** que la sociedad ejecutada está obligada a pagar a título de indemnización de perjuicios, como frutos de la explotación minera generados en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019 respectivamente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 20 de enero de 2020.

3. Ordenar la **ENTREGA Y RESTITUCIÓN** de los derechos correspondientes al 33.33% del título minero IGJ-08051X localizado en el

municipio de Cáqueza, Cundinamarca, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOORINOQUÍA mediante Resolución N° 500.41-17-0120 de 26 de enero de 2017 a favor de la demandante JACKELINE CÉSPEDES ROJAS, la cual debe realizarse estando a paz y salvo por todo concepto ante las autoridades nacionales y ante terceros; debe estar al día por concepto de pago de regalías y demás gastos administrativos que se causaron y se causen durante el tiempo que la explotación esté a su cargo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de 20 de enero de 2020.

4. Por la suma de **\$10'000.000.00** que la sociedad ejecutada está obligada a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, como frutos de la explotación minera generados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice la restitución de los derechos correspondientes al 33.33% del título minero IGJ-08051X, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de 20 de enero de 2020.

5. CONDENAR a la sociedad demandada RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., a pagar a la demandante JACKELINE CÉSPEDES ROJAS a título de indemnización de perjuicios, los frutos de la explotación minera causados y que se causen, con la correspondiente actualización e indexación conforme al IPC, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago y la restitución de los derechos correspondientes al 33.33% del título minero IGJ-08051X localizado en el municipio de Cáqueza, Cundinamarca, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de 20 de enero de 2020.

6. Por la suma de **\$14'504.975.00** que la sociedad ejecutada está obligada a pagar por concepto de expensas judiciales y agencias en derecho de acuerdo con la liquidación de costas aprobada por auto de 11 de febrero de 2020.

Como quiera que la solicitud de ejecución a continuación se presentó dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoría de la sentencia, **súrtase la notificación de esta decisión por estado**, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3c8163d8d4bc0042f5a55b3e901c1d4bf5c03a6eba3aa55ca2ed90acd58cec

Documento generado en 27/07/2020 12:02:24 p.m.